

# La nulidad de actuaciones en el proceso administrativo local (\*)

SUMARIO: I. Idea general: A) Concepto y naturaleza; B) Regulación.—II. Requisitos procesales: A) Subjetivos: 1. Competencia; 2. Legitimación; B) Objetivos; C) De la actividad: 1. Presupuesto (pedir subsanación); 2. Tiempo (plazo para recurrir).—III. Procedimiento.—IV. Efectos.

## I. IDEA GENERAL

A) El llamado en nuestro Derecho procesal administrativo «recurso de nulidad» viene a ser un recurso de casación por quebrantamiento de forma, aun cuando no pueda fundarse en todas las causas que permite el artículo 1.693, L. E. C. (1). La diferente terminología no es de extrañar; se explica fácilmente si acudimos a la historia de nuestra casación (2). La Constitución de 1812 recibe el recurso de casación con el nombre de recurso de nulidad, y esta terminología es la que aún perdura para el proceso civil en el Reglamento provisional de 1835; es el Real Decreto de 20 de junio

---

(\*) El presente trabajo es un capítulo de una obra titulada *La sentencia administrativa, su impugnación y efecto*, que aparecerá en breve.

(1) Como después se verá, sólo cuatro de las ocho causas que figuran en el precepto de la Ley procesal civil han pasado al art. 73, L. C.

(2) Cfr. CABALLERO Y MONTES, *Lo contencioso-administrativo*, Zaragoza, 1904, t. III, págs. 250 y ss.; MANRESA, *Comentarios a la L. E. C.*, 4.ª ed., 1921, t. VI, págs. 209 y ss.; ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Los recursos en nuestras leyes procesales*, «Estudios de Derecho procesal», Madrid, 1934, págs. 57 y ss.; PLAZA, *La casación civil*, Madrid, 1944, págs. 95 y ss., y GONZÁLEZ PÉREZ, *El proceso contencioso-administrativo argentino*, «Revista Estudios políticos», núm. 48 (1949), páginas 274 y s.

de 1852 el que primero utiliza el término «recurso de casación», siendo el que prevalece en la L. E. C. de 1855 y pasa a la vigente. Sin embargo, la L. C. sigue empleando el término «recurso de nulidad», que es un recurso extraordinario, y, por tanto, sólo puede fundarse en alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley; los poderes del órgano jurisdiccional *ad quem* no se extienden al examen íntegro del material de instrucción reunido en el proceso en que recayó la resolución que se impugna, sino sólo a la resolución misma en sus relaciones con el Derecho objetivo (3).

B) Su regulación ofrece no pocas dificultades, ante la oscuridad y deficiencia de los preceptos de la L. C. y de su Reglamento, entremezclándose los problemas que se refieren al recurso de nulidad, en su sentido estricto, con los de la petición previa de la subsanación de la falta que motive el recurso (art. 74, L. C.). De aquí que, a fin de lograr una mayor claridad, hayamos de referirnos a todos ellos, con una advertencia: que no vamos a estudiar en general el recurso de nulidad, sino solamente—dado el carácter de este trabajo—el recurso de nulidad a que puede dar lugar un proceso que tenga por objeto pretensiones fundadas en preceptos de Derecho administrativo local, si bien habremos de acudir, necesariamente, a la regulación general de este recurso, en cuanto sea susceptible de aplicación al objeto de nuestro estudio (4).

## II. REQUISITOS PROCESALES

### A) *Subjetivos.*

1. *Competencia.*—Hay que distinguir la competencia para conocer y decidir la petición previa de subsanación de la falta de la competencia para conocer y decidir acerca del recurso de nulidad.

---

(3) GUASP, *Comentarios a la L. E. C.*, Madrid, 1943, t. I, pág. 1.050.

(4) También señala su deficiente regulación, CABALLERO, *Ob. cit.*, t. III, página 251, que la atribuye a la poca frecuencia con que el recurso de nulidad se interpone.

Refiriéndonos a ésta (5) hay que distinguir dos supuestos, según el órgano jurisdiccional que cometió la falta que dió lugar a la nulidad de actuaciones :

a) Si la falta se cometió por un Tribunal provincial contencioso-administrativo, el recurso de nulidad deberá decidirse por la Sala 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, según los casos. Así se desprende del artículo 460, párrafo segundo, R. C., al aplicar al recurso de nulidad las mismas reglas que al recurso de apelación (6).

b) Si la falta se cometió por alguna de las Salas de lo contencioso-administrativo (3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup>) del Tribunal Supremo, se decidirá por la misma Sala en Pleno (art. 75, párrafo segundo, L. C.).

2. *Legitimación.*—Siguiendo las reglas generales sobre legitimación para interponer recursos, está legitimada pasivamente para interponer recurso de nulidad la persona en quien concurren las circunstancias siguientes :

a) Ser parte en el proceso en que se cometió la falta que da lugar al mismo. (El art. 74, párrafo primero, L. C., se refiere a «la parte a quien interese utilizar el recurso».)

b) Que se le haya causado un perjuicio, perjuicio que en este caso está tipificado por la denegación de la petición de subsanación (art. 74, párrafo segundo, y art. 75, párrafo segundo, L. C.).

## B) *Objetivos.*

Procede el recurso de nulidad aun en aquellos casos en que no es posible interponer recurso ordinario de apelación. Así lo establece, para los procesos administrativos locales, el artículo 372, párrafo segundo del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952. En todo caso, dado el carácter extraordinario del recurso, debe fundarse en alguna de las causas taxa-

---

(5) Al órgano jurisdiccional competente para decidir acerca de la petición previa de subsanación, nos referimos después.

(6) Y así se reconoce en algunas resoluciones del Tribunal Supremo. Vid., por ejemplo, sent. 2 diciembre 1908. Vid. art. 63, párrafo primero, L. C.

tivamente señaladas en el artículo 73, L. C. (7). Estas causas son :

1. *Falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.*—La causa primera del artículo 73, L. C., es la misma que la primera del artículo 1.693, L. E. C., por lo que es aplicable a aquélla la doctrina procesal civil sobre ésta. La jurisprudencia administrativa se ha ocupado, en ocasiones, del precepto de la L. C., afirmando que procede el recurso cuando falta el emplazamiento de persona que, al tener la cualidad de parte, debió ser citada (v. gr., sentencias de 7 de marzo de 1891, 11 de enero de 1893 y 30 de enero de 1895); pero no procede cuando no se emplaza al coadyuvante, pues basta con la publicación en el *Boletín Oficial* de los anuncios de la interposición del recurso (sentencias de 12 de marzo de 1894 y 3 de mayo de 1900); por eso es rechazable, como no incluida en ninguna de las causas del artículo 73, la petición del coadyuvante de nulidad de actuaciones, ya que aparece se personó legalmente en autos después de transcurrido el plazo para contestar la demanda y funda la nulidad en que dejó de emplazársele, ya que la ley no autoriza el retroceso del proce-

---

(7) Como afirmaba un auto de 30 de noviembre de 1894, las causas señaladas en el art. 66 (hoy 73) son las únicas que pueden servir de fundamento a las reclamaciones de nulidad de actuaciones, refiriéndose a estas causas y no a otras alegaciones extralegales, que deben ser rechazadas de oficio, la obligación que la ley impone a los Tribunales en su artículo 68 (hoy 75). En análogo sentido los autos de 13 abril 1910, 6 abril 1931 y 8 octubre 1946.

Ahora bien, esto no quiere decir que el Tribunal, al examinar y decidir un recurso jurisdiccional ordinario, no pueda apreciar la existencia de cualquier otra causa de nulidad, lo que no solamente puede, sino debe hacer, previamente al examen del recurso planteado por las partes. Lo que limita el art. 73 son las causas de nulidad en orden a la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de nulidad, pero no ofrece duda alguna que cuando quepa la posibilidad de interponer un recurso ordinario, la parte puede —y el Tribunal debe examinar y apreciar— la alegación de otras causas de nulidad. Por eso, un auto de 27 septiembre 1911 afirma que «este artículo no excluye ni limita la facultad del Tribunal para acordar la nulidad de las actuaciones producidas al amparo de una disposición legal de rango inferior que no puede prevalecer sobre una Ley».

Pero cuando se trata de interponer el recurso de nulidad, sólo puede fundarse en alguna de las causas taxativamente señaladas. En el mismo sentido, por ejemplo, ABELLA, *Tratado teórico-práctico de lo contencioso-administrativo*, 2.ª ed., Madrid, 1888, pág. 614.

dimiento (sentencia de 3 de noviembre de 1925). Sin embargo, no ofrece duda que la falta de emplazamiento del particular demandado en los procesos de lesividad daría lugar a este recurso de nulidad.

2. *Falta de citación para alguna diligencia de prueba o sentencia definitiva.*—Es la misma causa que la que se recoge en el artículo 1.693, número 4.º, L. E. C. Refiriéndose Caballero y Montes a este precepto, afirma: «Pocos recursos de nulidad ha motivado la falta de citación para sentencia, lo que evidencia el exquisito cuidado que ponen los Tribunales en cumplir el trámite de citar a las partes para dicho objeto» (8). Sin embargo, hay que reconocer que existen algunas decisiones jurisprudenciales sobre el mismo, como las sentencias de 2 de diciembre de 1908 y 25 de junio de 1928, en que se afirma que la falta de citación para sentencia da lugar a la nulidad de actuaciones.

3. *Denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.*—Es idéntica a la causa quinta del artículo 1.693, L. E. C.; pero la L. C. no ha recogido la causa tercera de este precepto de la L. E. C., que también se refiere a prueba—falta de recibimiento cuando procediere con arreglo a Derecho—, por lo que, dentro del proceso administrativo, no procede el recurso de nulidad cuando se deniega el recibimiento a prueba, exclusión perfectamente lógica, ya que, según la L. C., es facultad discrecional del órgano jurisdiccional recibir o no el proceso a prueba (9). Por tanto, para que proceda el recurso de nulidad fundado en la causa tercera del artículo 73, L. C., es necesario: que se deniegue la práctica de un medio probatorio admisible según las leyes, y, además, que tal denegación produzca o haya podido producir indefensión. Por eso, un auto de 28 de abril de 1914 afirma que cuando en el expediente administrativo existen ya indicios bastantes para juzgar los extre-

---

(8) *Lo contencioso-administrativo* cit., t. III, pág. 254.

(9) Al problema me he referido en mi trabajo *La prueba en el proceso administrativo*, que aparecerá en breve.

mos acerca de los que propuso el reclamante prueba que no le fué admitida, no se puede estimar que esta negativa origina indefensión, y que, en consecuencia, procede confirmar el auto apelado (10).

4. *Haber concurrido a dictar sentencia uno o más Magistrados, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada o se hubiese denegado siendo procedente.*—Análoga a la causa séptima del artículo 1.693, L. E. C., únicamente permite el recurso de nulidad cuando la recusación se hubiese formulado en tiempo y forma, es decir, según el artículo 141, R. C.; es más, contra el auto por el que el Tribunal, una vez reconocida como cierta la causa alegada por el recusado, estima procedente la recusación, no cabe otro recurso que el de nulidad, en su caso (art. 145, párrafo segundo, R. C.).

### C) *De la actividad.*

1. *Presupuesto.*—Es presupuesto del recurso de nulidad la petición de subsanación de la falta que lo motive (art. 74, párrafo primero, L. C.); por tanto, deberá rechazarse el recurso de nulidad sin entrar en el fondo cuando falta tal petición de subsanación. «Es indispensable que se pida la subsanación de la falta», dice un auto de 8 de octubre de 1946, y, en análogo sentido, se pronuncian los de 13 de abril de 1910 y 10 de febrero de 1934, y las sentencias de 10 de abril de 1893 y 3 de mayo de 1900 (11). El régimen jurídico de esta petición de subsanación es el siguiente:

---

(10) Como antes se ha dicho, una gran parte de la jurisprudencia recaída sobre las causas del art. 73, L. C., ha sido con motivo de recursos ordinarios de apelación en los que se alegaron alguna de ellas o en los que el Tribunal apreció de oficio la existencia de algún vicio procesal.

(11) En el mismo sentido, BRAVO, *Jurisdicción contencioso-administrativa*, Madrid, 1888, pág. 211, y UBIERNA, *De lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1948, págs. 227 y s. Sin embargo, se estima innecesaria la petición de subsanación en algunos casos. Por ejemplo, en un auto de 15 de marzo de 1911 se afirma que no es necesario haber interesado la subsanación de la falta en el procedimiento, si la nulidad de actuaciones fué pedida por el Fiscal para que se declarara la de las practicadas en el recurso contencioso que estaba tramitándose con arreglo al R. D. de 15 noviembre 1909, porque tratándose de vicios de procedimiento de la importancia

a) Deberá solicitarse ante el mismo órgano jurisdiccional que cometió la falta en el plazo de diez días. Es decir :

a') En cuanto al órgano jurisdiccional : si la falta se cometió por el Tribunal provincial de lo contencioso, ante éste deberá deducirse la petición de subsanación (art. 74, párrafo segundo, L. C.) ; si el Tribunal Supremo, ante la Sala que cometió la infracción (art. 75, párrafo primero, L. C.) (12).

b') En cuanto al plazo, debe pedirse «dentro de los diez días siguientes, contados desde aquél en que se cometió» (art. 74, párrafo primero, *in fine*, L. C.). «Es tan claro y terminante el precepto de la ley—dice una sentencia de 10 de abril de 1893—, que el pretender entenderlo de otro modo, pidiendo la subsanación de la falta transcurrido el término de diez días, demuestra notoria temeridad que hace precisa la imposición de costas» (13). Para utilizar el recurso de nulidad—dice otra de 3 de mayo de 1900— habrá de pedirse, necesariamente, la subsanación de la falta que lo motive, dentro de los diez días siguientes, contados desde aquel en que se cometió. En análogo sentido, las sentencias de 29 de noviembre de 1894 y los autos de 3 de febrero de 1894, 28 de junio de 1909, 15 de marzo de 1922 y 10 de febrero de 1934. Y debe tenerse en cuenta que «conforme al artículo 94 (hoy 102), L. C., el

---

del que ha motivado este incidente, el Fiscal y cualquiera de las partes no sólo pueden, sino que deben promover como cuestión previa la cuestión de nulidad, como lo verificó aquél en la primera instancia cuando notó que radicalmente, y al principio del procedimiento, se prescindía de la ley que era procedente». Y en otra de 11 de enero de 1900 también parece afirmarse que únicamente se exige la petición previa de subsanación cuando ello es posible, por conocerse la infracción por el recurrente.

(12) El párrafo primero del art. 75, L. C., dice: «Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal Supremo, deducida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del art. 73 y por la que hubiere dictado la sentencia en el cuarto».

(13) Por tanto, en este incidente rige, en cuanto a costas, el principio de temeridad, no el objetivo del vencimiento, si bien en el caso resuelto por la sentencia que se cita se aprecia la existencia de temeridad cuando se pide la subsanación transcurrido el plazo de diez días. No hay que confundir la resolución de este incidente de subsanación ante el propio órgano jurisdiccional que cometió la infracción, con la resolución del recurso de nulidad; en éste, como después veremos, sí rige el principio objetivo del vencimiento en orden a la imposición de costas al recurrente.

término para utilizar el recurso de nulidad corre durante las vacaciones de verano» (sentencia de 11 de enero de 1900) (14).

b) El escrito, pidiendo la subsanación, se tramitará oyendo a las partes y con suspensión del curso del pleito, conforme a lo establecido para los incidentes (art. 459, R. C.) (15).

c) La decisión del incidente puede consistir en una de estas dos cosas :

a') Que el Tribunal estime haber cometido la falta cuya subsanación se solicitó, en cuyo caso repondrá las actuaciones al estado en que tenían al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso (art. 460, párrafo primero, R. C.).

b') Que el Tribunal deniegue la petición de subsanación, en cuyo caso quedará preparado el recurso (art. 74, párrafo segundo, L. C., y art. 460, párrafo segundo, R. C.).

2. *Plazo.*—Uno de los problemas más interesantes que plantea la regulación del recurso de nulidad es el del plazo dentro del cual debe interponerse. Cuando la falta se ha cometido por alguna de las Salas del Tribunal Supremo, está claro que el plazo para recurrir es de tres días, contados a partir de la resolución de la petición de subsanación, según el párrafo segundo del artículo 75, L. C.; sin embargo, la solución no es tan sencilla cuando el defecto procesal se cometió por el Tribunal provincial. En este caso, según el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 74, «si la resolución del Tribunal de primera instancia fuese negativa, continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo a su tiempo»; pero, ¿cuándo es «a su tiempo»? Como el artículo 460, R. C., dice que el recurso de nulidad

---

(14) Lo que contraría el principio general del párrafo segundo de dicho artículo 102, al decir que «al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados, y si en uno de éstos expirase el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente».

(15) Con criterio flexible, abandonando el rígido formalismo que, en ocasiones, domina en nuestra doctrina jurisprudencial, en un auto de 10 febrero 1934 se afirmó que: al emplear con impropiedad el actor el término *recurso de nulidad*, estimando la Sala que lo pretendido era el trámite de subsanación de faltas que señala este artículo, se dió al incidente la viabilidad pertinente.

podrá interponerse al mismo tiempo que el de apelación, y se admitirá y sustanciará con el último, cabe pensar en que el plazo para interponer en estos casos el recurso de nulidad será el mismo que rige para la apelación; es decir, cinco días (art. 78, L. C.) (16). En alguna ocasión, el Tribunal Supremo afirma que el plazo es de trece días, contados desde que el interesado tuvo conocimiento del fallo; así, una sentencia de 11 de enero de 1900, en cuyo primer considerando se afirma: «si bien el recurrente no pudo pedir la subsanación de la falta de publicación del anuncio dentro de los diez días siguientes a contar desde aquel en que se cometió, porque ignoraba la existencia del pleito, es lo cierto que el término para interponer el recurso no puede ser otro que el de los diez días que señala el artículo 67 (hoy 74), más los tres que concede el 69 (hoy 75), o sean trece días, contados desde la publicación de la sentencia, o, en su defecto, desde que el interesado se muestre enterado del fallo recaído, y, por consiguiente, de la falta que alega como fundamento del recurso» (17).

### III. PROCEDIMIENTO

#### A) Caso en que la falta se cometa por el Tribunal Supremo.

Los trámites a través de los cuales debe examinarse el recurso de nulidad son los de los incidentes. Así lo establece el artículo 75, párrafo segundo, *in fine*, L. C. Por tanto, según el artículo 51, L. C., en síntesis, el procedimiento será el siguiente (18):

---

(16) Después se señalará la opinión de los autores que estiman aplicables a este recurso las normas sobre el de apelación. Sin embargo, otra posible solución es aplicar las normas que regulan el recurso de nulidad cuando la infracción se cometió por el Tribunal Supremo, en cuyo caso el plazo para recurrir sería de tres días. Realmente, en este punto concreto, sería deseable una mayor precisión de nuestros textos legales.

(17) Realmente es muy discutible la doctrina sentada por la sentencia que se cita, aun cuando se admitiera que, en casos especialísimos, no se exige la petición de subsanación previa.

(18) Nos limitamos a señalar las líneas generales, ya que un estudio completo del mismo deberá hacerse al tratar de los incidentes. En un auto de 12 de febrero

1. Escrito de interposición del recurso de nulidad, que promoverá el incidente. Debe fundarse en alguna de las causas enumeradas en el artículo 73 (19).

2. Contestación de la parte contraria en el plazo de seis días; si fueran varias, se concederá dicho plazo a cada una de ellas por su orden (art. 180, R. C., igual al art. 749, L. E. C.).

3. Práctica de la prueba, en los casos que proceda, según los artículos 181 a 184, R. C.

4. Decisión. Puede ocurrir:

a) Que se haya practicado prueba; en cuyo caso, «mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas a los autos, y se pongan a las partes de manifiesto por tres días comunes a todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas» (art. 185, párrafo primero, R. C.).

b) Que no se haya practicado prueba; en cuyo caso, «el Tribunal, sin más trámites, mandará traer a la vista los autos, con citación de aquéllas» (art. 182, R. C.).

En el proceso administrativo—a diferencia del proceso civil (art. 756, L. E. C.)—no se celebrará vista; «el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días» (art. 185, párrafo segundo, R. C.).

B) *Caso de que la falta se cometa por el Tribunal provincial.*

En este caso, a diferencia del anterior, la L. C. se limita a decir que, denegada la petición de subsanación, «quedará preparado

---

de 1903, se dice que en cuanto a nulidad de actuaciones se deja a la iniciativa de las partes, sólo los casos previstos en el art. 66 (hoy 73) de la Ley de esta jurisdicción. Sin embargo, la redacción del art. 52 es más amplia: «Para que estas cuestiones puedan ser calificadas de incidentales, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan, o con la validez del procedimiento», luego del mismo se desprende que cualquier cuestión que tenga relación «con la validez del procedimiento» se considerará cuestión incidental, que se tramitará según los arts. 172 y ss., R. C. Luego estimamos que la limitación establecida en el art. 73, L. C., es únicamente a efectos de la posible interposición ulterior del recurso de nulidad, sin que tal enumeración sea obstáculo a que las partes promuevan una cuestión de nulidad de actuaciones a través del incidente correspondiente.

(19) BRAVO, *Ob. cit.*, pág. 211.

el recurso para interponerlo a su tiempo», y el R. C. señala que «podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, y si se interpusiere el primero, se admitirá y sustanciará con el último» (art. 460, párrafo segundo, inciso primero). Refiriéndose a este supuesto, Paño y Delgado estima que, denegada la petición de subsanación, «se da recurso de alzada, conforme a la regla general de que son apelables los autos y sentencias de los Tribunales provinciales para ante el central» (20), y ésta parece ser la solución que da Caballero, al afirmar que «no puede prevalecer el recurso de nulidad en el que el actor se limita en sus alegaciones en segunda instancia (sentencia de 13 de noviembre de 1891) a sostener la improcedencia de la sentencia recurrida, porque el precepto que subordina dichos recursos a los trámites de las apelaciones en cuanto a sustanciación, no autoriza el que se abra nueva discusión sobre lo que constituye el fondo de la sentencia» (21).

#### IV. EFECTOS

##### A) *Efectos jurídicos.*

Contra el auto o sentencia que resuelve el recurso de nulidad no cabe, en principio, recurso alguno. Por tanto, es firme, y en el supuesto de que declare procedente la nulidad, se repondrán las

---

(20) *Exposición histórico-exegética de los procedimientos contencioso-administrativos*, Madrid, 1889, págs. 201 y s.

(21) *Lo contencioso-administrativo* cit., t. III, pág. 261. Y alega el art. 470, R. C., como fundamento de la necesidad de solicitar en primera instancia la petición de subsanación. Indudablemente, según el art. 460, R. C., si se interpone el recurso de nulidad «se admitirá y sustanciará con el último». Por tanto, no ofrece duda en este supuesto concreto la aplicación de las normas sobre apelación al recurso de nulidad. Ahora bien, en el supuesto de que no quepa recurso de apelación y se interponga recurso de nulidad (lo que es posible, como vimos, según el art. 372, ap. 2, del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales), ¿se aplicarán también las reglas sobre apelación? ¿O no sería más correcto aplicar las normas sobre recurso de nulidad contra resoluciones del Tribunal Supremo?

actuaciones al estado que tenían al ser cometida, decretándose, cuando la sentencia es de segunda instancia, la nulidad de la sentencia del inferior y «las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la falta» (art. 460, párrafo segundo, R. C.).

B) *Efectos económicos.*

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas (art. 460, párrafo tercero, R. C.). Rige, por tanto, el principio objetivo del vencimiento. Como afirma una sentencia de 2 de octubre de 1946, aun no apreciándose temeridad ni mala fe es preceptiva la imposición de costas. En análogo sentido, entre otras, las sentencias de 11 de enero y 3 de mayo de 1900.

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas.  
Registrador de la Propiedad.